

# *Gaceta*

No. 892

*DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA*

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 24 de Marzo, 2022

## MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

**C**ontribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

## ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3256

Interpretación auténtica del artículo 33, inciso a, del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en atención a solicitud formulada por el funcionario M.Sc. Keller Martínez Solís.....2

**Interpretación auténtica del artículo 33, inciso a, del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en atención a solicitud formulada por el funcionario M.Sc. Keller Martínez Solís**

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“7. **Talento Humano:** Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.”*

*“11. **Convivencia institucional:** Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada*

en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su artículo 18, señala las siguientes funciones del Consejo Institucional:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*

*f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

*..*

*k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*

*...”*

3. El profesor M.Sc. Keller Martínez Solís, funcionario de la Escuela de Administración de Empresas solicitó, mediante documento fechado 26 de octubre del 2021, sin número de consecutivo, que:

*“... el Consejo Institucional realice la interpretación auténtica de los artículos 33 (inciso a), 40 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica, por ser el único órgano colegiado competente para interpretar normas institucionales y que sin duda servirá para dirimir el diferendo que se ha presentado entre el Comité de Becas, la Oficina de Asesoría Legal y este servidor.”*

4. El profesor Martínez Solís fundamenta su solicitud en los siguientes resultandos:

“1- En el 2019 recibí una beca por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica para realizar estudios de maestría en Université Toulouse Capitole 1, la beca consistió en una licencia sin goce de salario y un subsidio mensual para manutención, para ello firmé un contrato de becas de conformidad con el Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Adicional a la beca, recibí el respaldo institucional para aplicar a la beca del Instituto Francés de América Central (IFAC), la cual cubría los derechos de estudio, seguro social y transporte internacional. (Ver prueba No.1)

2- El programa de maestría (Master in Finance) lo concluyo exitosamente, siendo el mejor promedio de la promoción durante el primero y segundo año de estudios, con promedios iguales a 16,73/20 y 16,90/20, respectivamente, los cuales me permitieron obtener la máxima mención honorífica del Sistema Universitario Francés, “Très bien”. (Ver prueba No.2)

3- A raíz del desempeño académico sobresaliente en la maestría, me hago acreedor a una beca doctoral en la Université Toulouse Capitole 1, la cual me exonera del pago de los derechos de estudio y da un subsidio mensual para cubrir los gastos de alojamiento y manutención.

El proceso de asignación de la beca se basó exclusivamente en los méritos académicos y sin respaldo institucional. Debido a esto, para continuar mis estudios doctorales, dejo de necesitar el apoyo financiero del IFAC y del Tecnológico de Costa Rica.

4- Inicio el proceso de consultas para tramitar la beca de estudios sin goce de salario y sin apoyo económico institucional el día 08 de febrero del 2021, mediante un correo electrónico a la funcionaria Mariela Serrano Bravo del Programa de Becas. (Ver prueba No.3)

5- En las diferentes reuniones vía Teams con las funcionaras Mariela Serrano Bravo y Jessica Venegas Gamboa del Programa de Becas; les planteo las dudas que tengo en relación con la cuantificación del compromiso de pago en caso de incumplimiento y la necesidad de fiadores, en virtud de que no requiero apoyo económico de la Institución.

6- El día 21 de abril del 2021 realizo la misma consulta vía Teams al funcionario Fabio Ramírez Rojas del Departamento Financiero Contable, y él me indica que, si no existe apoyo financiero de la Institución, no hay recursos públicos por recuperar en caso de incumplimiento del becario.

7- El 28 de abril del 2021 la funcionaria Jessica Venegas Gamboa me indica

vía correo electrónico que puedo iniciar con el proceso de solicitud de becas (aprobación institucional) y que paralelamente desde el Programa de Becas se harán las consultas institucionales necesarias en relación con las dudas que existen sobre el compromiso en caso de incumplimiento y la necesidad de los fiadores. (Ver prueba No.4)

8- El 03 de agosto del 2021 realizo la entrega de la solicitud de beca con todos los requisitos excepto el relativo a los fiadores y la información crediticia porque todavía no tenía respuesta del Comité de Becas sobre el compromiso en caso de incumplimiento y la necesidad de los fiadores. (Ver prueba No.5)

9- El 05 de agosto del 2021 la funcionaria Jessica Venegas Gamboa me indica vía correo electrónico que todavía no se tiene una respuesta a mis consultas en relación con el monto del compromiso por incumplimiento y la necesidad de presentar fiadores, pero que, en la última sesión del Comité de Becas celebrada hasta ese momento, se acordó enviar una consulta urgente a la Oficina de la Asesoría Legal sobre mi caso. (Ver prueba No.6)

10- Mediante memorándum PB-372-2021 del 20 de agosto del 2021, el Comité de Becas me comunica el acuerdo de la sesión CB-19-2021:

a. “Aprobar al Máster Keller Martínez Solís, cédula 1-1552-0636, Profesor de la Escuela de Administración de Empresas, el apoyo institucional para iniciar estudios de “Doctorat Sciences de Gestion (Finance)”, de la Université Toulouse Capitole 1, Toulouse, Francia, por el período comprendido del 01 de setiembre de 2021 al 31 de agosto de 2025.

b. El Máster Keller Martínez Solís deberá firmar un contrato de beca original, junto con sus dos fiadores antes de iniciar sus estudios.

c. Agregar la siguiente información a las Cláusulas del Contrato de Adjudicación de Beca: Por acuerdo del Consejo Institucional, se interpretó auténticamente el artículo 40 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en los siguientes términos:

El término de “licencia disfrutada” debe entenderse como el tiempo calendario que el becario utilizó con autorización del Comité de Becas para asistir y cumplir con el o los compromisos académicos propios de la beca de estudios aprobada por parte del Comité de Becas.

Se entiende entonces que, la determinación del compromiso laboral será la cuantificación del tiempo calendario que utilizó el becario en aquellos apoyos institucionales que se le brindaron.

(Acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3214, Artículo 17 del 28 de abril del 2021. Publicado en fecha 30 de abril del 2021 mediante la Gaceta Número 768-2021 de fecha 29 de abril del 2021.)

ACUERDO FIRME Y UNANIME”

11- El 23 de agosto del 2021 consulto vía Teams a la funcionaria Jessica Venegas Gamboa si: 1- se tiene estimado la obligación de pago por incumplimiento para así buscar los fiadores, ya que no puedo solicitar a una persona que se comprometa a asumir solidariamente una obligación en caso de que yo incumpla, sin indicarle cuál es la cuantía máxima de la obligación: 2- En caso de no existir obligación de pago por incumplimiento, si es necesario que presente los fiadores para la firma del contrato.

12- Mediante memorándum PB-421-2021 del 10 de setiembre del 2021, el Comité de Becas me comunica el siguiente acuerdo de la sesión CB-21-2021:

1- “Indicar al becario Keller Martínez Solís,

que parte de los compromisos adquiridos con la beca es la firma del respectivo Contrato de Adjudicación de Beca por parte del becario y los fiadores solidarios.

2- Solicitar al área de Compensación del Departamento de Gestión del Talento Humano y el Departamento Financiero Contable, la cuantificación del compromiso de beca en razón de lo estipulado en el artículo 40 del Reglamento de Becas para el Personal del ITCR.

3- Indicar al becario que la no firma del Contrato de Adjudicación de Becas por parte de los fiadores implica que se está ante el incumplimiento del artículo 33 del Reglamento de Becas para el Personal del ITCR, **por lo que consecuentemente el becario deberá presentar un documento legal con los alegatos que lo llevarían a considerar que los fiadores no deben firmar el Contrato de Adjudicación de Beca, para ser analizados por este Comité.”** (La negrita no pertenece al texto original)

13- El día 15 de setiembre del 2021 confirmo el recibido conforme del memorándum PB421-2021, vía correo electrónico y, además indico que quedo a la espera del punto 2 del

acuerdo que se comunica en dicho memorándum para continuar con el proceso de firma del contrato. (Ver prueba No.7)

14- Mediante memorándum PB-461-2021 del 01 de octubre del 2021, el Comité de Becas me comunica el siguiente acuerdo de la sesión CB-24-2021, el cual además se basa en el criterio legal de la Oficina de la Asesoría Legal, Oficio AL-185-2021, del cual no tengo copia y solo conozco los párrafos que se introdujeron en el comunicado del acuerdo.

1- “Comunicar al becario Keller Martínez Solís que según criterio legal del Oficio Asesoría Legal 587-2021 la cuantificación de la beca se realizaría en razón de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Becas para el Personal del ITCR. Pero dicha cuantificación se realizaría en caso de que se presente algún incumplimiento al Contrato de Adjudicación de Beca.

2- Indicar al becario Keller Martínez Solís que se le concede un plazo de 5 días hábiles a partir del recibo del comunicado de solicitud de firma del Contrato de Adjudicación de Beca para que presente dicho documento debidamente firmado por el becario y los dos fiadores solidarios, esto debido a que a la fe-

cha se encuentra incumpliendo con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Becas, lo que es indispensable para que pueda continuar con sus estudios doctorales en el exterior.”

15- El 08 de octubre del 2021 presenté al Comité de Becas, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en relación con la obligatoriedad de los fiadores solidarios para la firma de la adjudicación del contrato de becas cuando el único beneficio que recibe el beneficiario es la licencia de estudios sin goce de salario.

16- El 21 de octubre del 2021, el Comité de Becas me comunica mediante la Resolución No. 6-2021 que ha rechazado el recurso de revocatoria y elevado la apelación a la Rectoría. En el documento de la resolución no existe evidencia escrita de que el Comité de Becas haya analizado los múltiples vicios de nulidad que supone la solicitud de fiadores cuando no exista apoyo económico institucional, por el contrario, el documento se limita a indicar que esta ha sido la práctica en casos anteriores sin entrar a analizar si el procedimiento tiene algún fundamento de derecho. (Ver prueba No.8)”

5. El profesor Martínez Solís fundamenta su solicitud en los siguientes considerandos:

“1- La Ley No. 6227 Ley General de la Administración

Pública, Artículo 11 establece que:

“1- La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

2- La Sala Constitucional en el Voto 440-98, citado en la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República O.J.-030-2.000 de 24 de marzo del 2000, “ha sostenido la tesis de que, en el Estado de derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.”. Así, la Sala expresó que “. . . toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –**para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado;** así como sus dos corolarios

importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto.” (La negrita y el subrayado no pertenecen al texto original)

3- El Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece que:

Artículo 2

“Se entiende como beca los beneficios y facilidades que concede el Instituto a sus funcionarios para la realización de estudios o de diferentes actividades.”

El capítulo 5 Beneficios hace referencia a los beneficios que el Comité de Becas puede otorgar, en mi caso consiste únicamente es una licencia de estudios sin goce de salario, según consta en el artículo 4.1 del Acta CB-19-2021 del Comité de Becas.

Artículo 33

“Con el disfrute de una beca, el becario se obliga con el Instituto a lo siguiente:

Firmar, junto con dos fiadores solidarios, un contrato de adjudicación de beca, siempre que la actividad sea superior a los 6 meses o que los estudios se realicen en el propio Instituto indicándose tipo de beca, duración, beneficios, derechos, obligaciones y

*otras condiciones adicionales. Cuando los fiadores sean funcionarios del Instituto, no será necesaria la presentación de constancias salariales. Una misma persona no podrá fiar a más de dos becarios.*

*El becario puede sustituir total o parcialmente, el ofrecimiento de fiadores solidarios, cuando así lo desee, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar las obligaciones que sobre él pesen más las obligaciones correspondientes al contrato de beca.*

*En ambos casos la garantía queda supeditada a que cumpla con las condiciones que al efecto establezca el Comité de Becas.*

*Modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2840, Artículo 7, del 02 de octubre de 2013. (Gaceta No. 364)*

- b. Cursar los estudios o realizar la actividad para los que se otorga la beca.*
- c. Remitir a su superior jerárquico y a la Secretaría Ejecutiva del Comité, el plan de estudios por seguir, los correspondientes certificados de matrícula e*

*ingreso, así como informes periódicos del avance de sus estudios, según las normas vigentes de la Institución donde se encuentre.*

- d. Dedicar el tiempo otorgado única y exclusivamente a sus actividades académicas.*
- e. Concluir sus estudios dentro del plazo previsto, salvo que lo hubiese impedido causa justa a juicio del Comité, o que necesitare un período adicional cuya procedencia calificará en todo caso el Comité, previa aprobación del Consejo de Departamento o del Director Administrativo, según corresponda.*
- f. Presentar ante el superior jerárquico, el Consejo de Departamento, cuando proceda, y al Comité un informe escrito de sus estudios con el título obtenido, o en su defecto una certificación de que el becado ya cumplió con los requisitos para la obtención del mismo debidamente autenticados por las autoridades competentes, en un plazo no mayor a los tres meses después de haberlo concluido. Cuando corresponda, el informe debe venir acompañado por un ejemplar de su tesis de grado, que será remitida al Departamento*



de Servicios Bibliotecarios de la Institución. Para aquellas actividades menores de los tres meses, el informe deberá presentarse únicamente al superior jerárquico.

Interpretar el artículo 33, inciso f, de forma que se identifique claramente:

El inicio de retribución de tiempo con la prestación de servicios a la Institución se da a partir de la fecha de entrega del título o certificación, lo que ocurra primero, que da fe que finalizó los estudios para los cuales fue objeto de beca por parte de la Institución.

Aprobado Sesión Ordinaria No. 3051, Artículo 16, del 13 de diciembre de 2017. Gaceta No. 495 del 14 de diciembre de 2017.

g. Dar a conocer por algún medio como conferencias, cursos, publicaciones, etc., los conocimientos adquiridos durante el disfrute de la beca, durante el primer año de compromiso, a solicitud del Departamento de Recursos Humanos, siempre que exista contrato de adjudicación de beca.

h. Prestar servicios académicos o administrativos en una unidad que sea compatible con los estudios, a partir del término de su beca, por el tiempo y jornada de compromiso que se haya establecido en el contrato.”

El Comité de Becas en el memorándum PB-461-2021 me comunica que la cuantificación de la obligación de pago por incumplimiento “se realizaría en caso de que se presente algún incumplimiento al Contrato de Adjudicación de Beca.”. En este sentido, el artículo 33 del Reglamento de Becas establece que el contrato de adjudicación de beca debe de indicar todos los derechos, obligaciones y otras condiciones adicionales. A mi entender, las obligaciones de pago por incumplimiento del beca-rio constituyen una obligación más, toda vez que es un acto limitativo de derechos que se desprende de la firma del contrato de adjudicación de beca y por tal razón, considero que, como beneficiario de la beca, y mis eventuales fiadores solidarios tendríamos el derecho a **firmar del contrato de adjudicación de beca conociendo la cuantía máxima de esta obligación.**

Artículo 40

“El beneficiario adquiere un compromiso laboral con la Institución de la siguiente manera:

- a. Un tiempo igual a la licencia disfrutada, si ésta fuese sin goce de salario y sin auxilio económico, pero con respaldo institucional.
- b. El doble del tiempo de la licencia disfrutada, si ésta fue sin goce de

salario y con auxilio económico.

- c. El doble del tiempo de la licencia disfrutada, si ésta fue con goce de salario.
- d. Si el funcionario inicia sus estudios según el punto a) y posteriormente recibe beneficios económicos o permiso con goce de salario, su compromiso laboral será clasificado en el punto b) o c), según corresponda, a partir del momento en que se acoja a los nuevos beneficios.

En lo referente a la exoneración del pago de derechos de estudio y(o) matrícula para los funcionarios que realizan estudios de posgrado en el propio Instituto, se regirá por lo estipulado en el Artículo 44.

- e. Aquellos jubilados con compromiso de beca que, por acuerdo del respectivo Consejo, sean designados profesores ad-honorem, de conformidad con la normativa institucional vigente, y cuya participación efectiva sea de al menos un cuarto de tiempo, se considerará que continúan cumpliendo con dicho compromiso de pago por el período que dure la designación.”

Artículo 46

“Cuando se declare que un funcionario ha incurrido en incumplimiento, según el artículo 45 de este Reglamento, el ITCR, deberá recuperar la totalidad de los montos otorgados para becas tanto a nivel nacional como internacional (beneficios otorgados, tiempo otorgado, intereses legales, más los gastos administrativos por un 15% de la deuda), confeccionando para ello una certificación con carácter de título ejecutivo, de conformidad con la Normativa Legal Aplicable a estos casos.

Se entiende como beneficios otorgados: pago de derechos de estudio y matrícula, exoneración de derechos de estudio y matrícula, seguros médicos, gastos de pasajes para el becario y su grupo familiar, gastos de instalación, desalmacenaje de libros, gastos de tesis, asignación de tiempo para actividades académicas de la beca, pasantías y cualquier otro beneficio adicional otorgado por el Comité de Becas...”

En concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Becas, no corresponde de mi parte cancelar ningún monto a la Institución en caso de incumplimiento del contrato, dado que no se me están otorgando ninguno de los beneficios económicos que se mencionan en este artículo.

La Oficina de Asesoría Legal en el oficio AL-185-2021 se pronuncia respecto de un caso hipotético en el que un funcionario no se recibe apoyo económico de parte de la institución, ni goce de salario, indicando que: “el funcionario está en la obligación de firmar el contrato de adjudicación de becas, así como aportar garantía fiduciaria, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 40 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.”

Indica además que “Amparado al artículo 40 del Reglamento que dispone que el compromiso que adquiere el funcionario con el otorgamiento de una beca donde el permiso es sin goce de salario y no recibe ayuda económica por parte del TEC es “un tiempo igual a la licencia disfrutada”, se tendría que el cálculo del beneficio se debe hacer con base en el salario que habría percibido el funcionario por el periodo que resta para cumplir el término que dispone este numeral.”

Lo que deduzco de los dos párrafos anteriores es que la Oficina de la Asesoría Legal indica que, en caso de incumplimiento, como retribución yo debería cancelar a la Universidad a cambio de haberme otorgado un permiso sin goce de salario para cursar mis estudios doctorales durante cuatro años, un monto igual al salario

mensual que devengaría a mi regreso multiplicado por 48. No obstante:

a. En ninguna parte del Reglamento de Becas se indica expresamente que en caso de incumplimiento cuando se ha aprobado licencia de estudios sin goce de salario, debería de cancelar un monto igual a mis salarios futuros multiplicados por el tiempo igual a la licencia disfrutada, tal como lo indica la Oficina de Asesoría Legal. La única responsabilidad pecuniaria asociada a las licencias de estudio se norma en el artículo 47 del Reglamento de Becas, pero no aplica en este caso, dado que no hay goce de salario.

b. Las interpretaciones de la normativa interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica le corresponden al Consejo Institucional, y, por tanto, la Oficina de Asesoría Legal no puede atribuirse esta función.

4- La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En la Sentencia N°08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del 15 de diciembre de 1998, la Sala resolvió que:

“Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad – o de un determinado grupo– mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos se van a ver lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o se pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que

con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se base en un juicio cualitativo en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los objetos analizados.”

En este caso, el método de estimación del compromiso de pago por incumplimiento que acuerda el Comité de Becas en la sesión CB-24-2021 pareciera no satisfacer ninguno de las tres condiciones que se derivan de la sentencia de la Sala Constitucional. **Necesidad**; debido a que solamente recibí la licencia sin goce de salario, no hay recursos públicos que proteger en caso de incumplimiento del becario y ante la inexistencia de una obligación de pago, no hay necesidad de una fianza. **Idoneidad**; el método de estimación del compromiso de pago por cumplimiento con base en el artículo 40 del Reglamento de Becas tampoco parece ser idóneo, pues a mi entender, no hay necesidad de hacer una interpretación del artículo 40 del Reglamento de Becas, ya que este mismo reglamento en el Capítulo 8 Sanciones por Incumplimiento, contempla las disposiciones para estimar las obligaciones del funcionario en caso de incumplimiento, permitiendo así garantizar el principio de legalidad. **Proporcionalidad**, el método de estimación del

*compromiso en caso de incumplimiento además de tener el riesgo de estar al margen de la normativa, sería desproporcionado, toda vez que la obligación de pago sería potencialmente mayor a la que me hubiese comprometido si hubiese recibido apoyo económico de la Institución y, por tanto, constituiría una limitación marcadamente superior al beneficio que estoy recibiendo de la Institución. (Ver prueba No.9)*

*En la Sentencia N°2000-01920, de las 15:27 horas del 1° de marzo del 2000, la Sala Constitucional establece que:*

*“...En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución.”*

*La Oficina de Asesoría Legal en un acto aparente de extralimitación de sus funciones hace una interpretación del artículo 40 del*

*Reglamento de Becas y esta interpretación es acogida por el Comité de Becas para comunicarme el método de estimación de la obligación de pago en caso de incumplimiento, lo que, a mi juicio, constituiría una aplicación abusiva de la normativa por parte de la Administración Pública.*

*Además, la Sala Constitucional agrega en esta misma sentencia que:*

*“Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "razonabilidad técnica" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que*

*ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable.”*

*En este caso no me parece que se está cumpliendo con el criterio de razonabilidad técnica, pues se aplica una interpretación del artículo 40 del Reglamento de Becas para responder mi consulta sobre la obligación de pago en caso de incumplimiento. No obstante, el numeral 40 de este reglamento no regula las sanciones por incumplimiento, sino los compromisos laborales del becario. Las disposiciones para determinar las obligaciones que debe asumir el becario en caso de incumplimiento se establecen en el Capítulo 8 “Sanciones por Incumplimiento” del mismo reglamento y, por tanto, el Capítulo 8 sería la norma*

*más adecuada para determinar la obligación de pago en caso de incumplimiento. Tampoco se estaría cumpliendo con la razonabilidad jurídica, toda vez que la prestación que la Institución me exige en caso de incumplimiento no es proporcional al antecedente, en este caso la licencia de estudios sin goce de salario. La razonabilidad de igualdad tampoco se satisfaría, dado que, al margen del principio de legalidad, se decide estimar mi compromiso de pago por incumplimiento con base en el artículo 40 del Reglamento de Becas, mientras que a los becarios con apoyo económico institucional se les calcula con base en el artículo 46 del mismo reglamento, siendo en ambos casos el mismo antecedente: la percepción de una beca de parte de la Institución. En consecuencia, tampoco se estaría cumpliendo con la razonabilidad en el fin, pues la aplicación del artículo 46 del Reglamento de Becas representa un medio que produce limitaciones menos gravosas a mis derechos personales y permite a la Institución cumplir el mismo fin de proteger los intereses públicos.*

- 5- El Código Civil de Costa Rica establece que:

Artículo 627

*“Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:*

1. Capacidad de parte de quien se obliga.
2. Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
3. Causa justa”

#### Artículo 630

*“Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o que no está determinado ni pueda determinarse.”*

*A mi parecer, no existe una causa justa para la obligación de pago por incumplimiento que define la Oficina de la Asesoría Legal en el oficio AL-185-2021, dado que el Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica no indica en ninguno de sus numerales que la licencia de estudios sin goce de salario dé lugar a una responsabilidad pecuniaria en caso de incumplimiento del becario, ni que esta se estimará con los salarios futuros de becario, por tal razón, está obligación sería inválida.*

*Tampoco se indica en este mismo reglamento el mecanismo para la estimación de la obligación de pago por incumplimiento cuando el único beneficio recibido sea la licencia de estudios sin goce de salario, con lo cual la obligación sería ineficaz.*

#### Artículo 1301

*“El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.”*

*La definición de fiador que se esboza en el numeral 1301 del Código Civil de Costa Rica presume la existencia de una obligación y de un deudor. Por lo tanto, no sería legal que se me solicite la presentación de fiadores sin antes haberse determinado en apego estricto a la normativa vigente la existencia de una obligación de pago con la Institución en caso de incumplimiento en mi condición de beneficiario de una beca.*

#### Artículo 1302

*“Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad procede de la incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y que la obligación principal sea válida naturalmente.”*

*La obligación de pago que indica la Oficina de la Asesoría Legal en el oficio AL-1852021 tiene apariencia de no ser civilmente válida toda vez que se funda en una interpretación parcial de una norma y no en la aplicación del texto expreso de la normativa vigente, por tanto, la fianza sobre esta obligación sería nula.*

*Artículo 1330*

*“Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza.”*

*Artículo 2*

*“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.”*

*La inexistencia de una obligación de pago con la Institución por incumplimiento en mi condición de beneficiario de una beca cesaría la obligación de los dos fiadores solidarios que se establece en el artículo 33 del Reglamento de Becas para el Personal de Instituto Tecnológico de Costa Rica. Toda vez que, en el ordenamiento jurídico interno de Costa Rica, el artículo 1330 del Código Civil de Costa Rica está por encima de las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Lo anterior de conformidad con el artículo 2 del Código Civil de Costa Rica.*

*El espíritu de la existencia de los fiadores que se indica en el artículo 33 del Reglamento de Becas debería ser entendido a la luz de la obligación que se establece para la Institución en el artículo 46 del mismo reglamento, la cual consiste en “recuperar la totalidad de los **montos otorgados** para becas tanto a nivel nacional como internacional”, en caso de incumplimiento de este. Por tanto, en los casos en que no haya*

*apoyo financiero institucional, no debería solicitarse fiadores, debido a que la inexistencia de una deuda susceptible de fianza hace de los fiadores una medida no razonable, ni proporcionada.*

*6- El único órgano colegiado competente para realizar interpretaciones auténticas a normas institucionales y en este caso al citado Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, es el Consejo Institucional. La interpretación auténtica tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos del Reglamento que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador que la creo.*

*7- Reitero mi agradecimiento a la institución por concederme la licencia de estudios sin goce de salario para realizar mis estudios doctorales y confirmo mi disposición por cumplir con el contrato de adjudicación de becas en todos sus extremos. No obstante, no estoy de acuerdo en presentar dos fiadores, debido a que no estoy recibiendo recursos públicos para financiar los estudios.” (La negrita corresponde al original)*

**6.** El artículo 33, inciso a. del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica” establece lo siguiente:

*“Artículo 33*



Con el disfrute de una beca, el becario se obliga con el Instituto a lo siguiente:

- a. Firmar, junto con dos fiadores solidarios, un contrato de adjudicación de beca, siempre que la actividad sea superior a los 6 meses o que los estudios se realicen en el propio Instituto indicándose tipo de beca, duración, beneficios, derechos, obligaciones y otras condiciones adicionales. Cuando los fiadores sean funcionarios del Instituto, no será necesaria la presentación de constancias salariales. Una misma persona no podrá fiar a más de dos becarios.

*El becario puede sustituir total o parcialmente, el ofrecimiento de fiadores solidarios, cuando así lo desee, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar las obligaciones que sobre él pesen más las obligaciones correspondientes al contrato de beca.*

*En ambos casos la garantía queda supeditada a que cumpla con las condiciones que al efecto establezca el Comité de Becas.*

*Modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2840, Artículo 7, del 02 de octubre de 2013. (Gaceta No. 364)  
..."*

7. El artículo 40 del "Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica" dispone lo siguiente:

#### "Artículo 40

*El beneficiario adquiere un compromiso laboral con la Institución de la siguiente manera:*

- a. *Un tiempo igual a la licencia disfrutada, si ésta fuese sin goce de salario y sin auxilio económico, pero con respaldo institucional.*
- b. *El doble del tiempo de la licencia disfrutada, si ésta fue sin goce de salario y con auxilio económico.*
- c. *El doble del tiempo de la licencia disfrutada, si ésta fue con goce de salario.*
- d. *Si el funcionario inicia sus estudios según el punto a) y posteriormente recibe beneficios económicos o permiso con goce de salario, su compromiso laboral será clasificado en el punto b) o c), según corresponda, a partir del momento en que se acoja a los nuevos beneficios.*

*En lo referente a la exoneración del pago de derechos de estudio y(o) matrícula para los funcionarios que realizan estudios de posgrado en el propio Instituto, se regirá por lo estipulado en el Artículo 44.*

- e. *Aquellos jubilados con compromiso de beca que, por acuerdo del respectivo Consejo, sean designados profesores ad-honorem, de conformidad con la normativa institucional vigente, y cuya participación efectiva sea de al menos un cuarto de tiempo, se considerará que continúan cumpliendo con dicho compromiso de*

*pago por el período que dure la designación.*

*(Así incluido por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2431, Artículo 7, del 25 de agosto del 2005.) Gac 189*

*Interpretar el artículo 40, de la siguiente forma:*

*El término de “licencia disfrutada” debe entenderse como el tiempo calendario que el beca-rio utilizó para cumplir con el compromiso de beca que se le asignó por parte del Comité de Becas.*

*Aprobado Sesión Ordinaria No. 3051, Artículo 16, del 13 de diciembre de 2017. Gaceta No. 495 del 14 de diciembre de 2017.*

*Por acuerdo del Consejo Institucional, se interpretó auténticamente el artículo 40 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en los siguientes términos:*

*El término de “licencia disfrutada” debe entenderse como el tiempo calendario que el beca-rio utilizó con autorización del Comité de Becas para asistir y cumplir con el o los compromisos académicos propios de la beca de estudios aprobada por parte del Comité de Becas.*

*Se entiende entonces que, la determinación del compromiso laboral será la cuantificación del tiempo calendario que utilizó el beca-rio en aquellos apoyos institucionales que se le brindaron”.*

*Acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3214, Artículo 17 del 28 de abril del 2021. Publicado en fecha 30 de abril del 2021 mediante la*

*Gaceta Número 768-2021 de fecha 29 de abril del 2021.”*

8. El artículo 46 del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica” indica lo siguiente:

*“Artículo 46*

*Cuando se declare que un funcionario ha incurrido en incumplimiento, según el artículo 45 de este Reglamento, el ITCR, deberá recuperar la totalidad de los montos otorgados para becas tanto a nivel nacional como internacional (beneficios otorgados, tiempo otorgado, intereses legales, más los gastos administrativos por un 15% de la deuda), confeccionando para ello una certificación con carácter de título ejecutivo, de conformidad con la Normativa Legal Aplicable a estos casos.*

*Se entiende como beneficios otorgados: pago de derechos de estudio y matrícula, exoneración de derechos de estudio y matrícula, seguros médicos, gastos de pasajes para el beca-rio y su grupo familiar, gastos de instalación, desalmacenaje de libros, gastos de tesis, asignación de tiempo para actividades académicas de la beca, pasantías y cualquier otro beneficio adicional otorgado por el Comité de Becas.*

*Será responsabilidad del Comité de Becas velar por la aplicación del debido proceso legal, cuando se determine el eventual incumplimiento de un funcionario y aportar todos los datos necesarios sobre los montos otorgados para que el Departamento Financiero Contable levante el expediente, realice los cálculos correspondientes y el cobro respectivo.*

*Asimismo, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, el funcionario podrá ser sancionado conforme a las normas del Código de Trabajo y los reglamentos del personal del ITCR”.*

*Aprobado en Sesión Ordinaria 3062, Artículo 9, del 21 de marzo de 2018. Gaceta No. 503-2018, del 22 de marzo de 2018*

9. El artículo 2 del “Reglamento de licencias con goce y sin goce de salario del Instituto Tecnológico de Costa Rica” dispone lo siguiente:

*“Artículo 2*

*El ITCR, además de las licencias establecidas en las normas que rigen el beneficio especial de cinco días anuales de licencia con goce de salario, podrá otorgar los siguientes tipos de licencias:*

- a. Las licencias ordinarias sin goce de salario.*
- b. Las licencias de estudio sin goce de salario.*
- c. Las licencias de estudio con goce de salario.*
- d. Las licencias con goce de salario por razones de salud.”*

10. El artículo 3 del “Reglamento de licencias con goce y sin goce de salario del Instituto Tecnológico de Costa Rica” establece lo siguiente:

*“Artículo 3*

*Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:*

*...*

- c. Licencia de estudio sin goce de salario: Licencia otorgada a las personas funcionarias para que dediquen total o*

*parcialmente su jornada laboral a realizar estudios conducentes a grado o postgrado, sin que disfruten de salario durante ese período, en la fracción de jornada sujeta a la licencia.*

*...”*

11. El artículo 8 del “Reglamento de licencias con goce y sin goce de salario del Instituto Tecnológico de Costa Rica” señala lo siguiente:

*“Artículo 8*

*El Rector podrá autorizar licencias ordinarias sin goce de salario a las personas funcionarias del ITCR que sean requeridas a instancia de cualquier institución pública, dependencias de los poderes del Estado, o que vayan a ocupar puestos de elección popular o cargos de dirección temporales designados por cualquiera de los tres poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por la Contraloría General de la República, por la Procuraduría General de la República, por la Defensoría de los Habitantes o por el Consejo Nacional de Rectores, por el plazo de la elección o del nombramiento por 4 años prorrogables, sin que dicho plazo pueda exceder de los ocho años calendario, contando dentro de ese límite las reelecciones y los nombramientos reiterados.*

*Podrá otorgar licencias ordinarias sin goce de salario en las mismas condiciones, a las personas funcionarias del ITCR cuyos cónyuges o convivientes requieran, por ocupar alguno de los cargos detallados en el párrafo anterior, de un cambio de su residencia habitual fuera del territorio nacional.*

*Si la persona funcionaria cesare en su cargo antes del término de su nombramiento o las razones que justificaron la licencia sin goce de salario desaparezcán, podrá solicitar al Rector la reincorporación anticipada al ITCR, sin que exista obligación del Instituto de integrarlo inmediatamente”.*

12. El criterio emanado por la Oficina de Asesoría Legal en el oficio AL-185-2021 del 12 de abril de 2021, entre otros elementos señala:

“... ”

***En caso de que una persona funcionaria nombrada de forma indefinida o temporal, reciba financiamiento externo para la realización de sus estudios, pero que cuente con el aval del Comité de Becas para la licencia de estudio sin goce de salario, debe firmar un contrato de adjudicación de becas que incluya la firma de fiadores solidarios.***

*El funcionario está obligado a firmar el contrato de adjudicación de becas y debe además aportar la garantía fiduciaria, esto por cuanto aun cuando reciba financiamiento externo y la licencia sea sin goce de salario, adquiere un compromiso laboral con la institución de retribuir con tiempo la licencia que ha disfrutado.*

...” (La negrita corresponde al original)

13. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles recibió en audiencia, en la reunión No. 753 del 11 de marzo del 2022, al M.Sc. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Director de la Oficina de Asesoría Legal; a fin de abordar algunas dudas, que prevalecen en cuanto al criterio rendido en el oficio AL-185-2021 del 12 de abril de 2021, mismo que entre otros elementos trata sobre la aplicación de los artículos

33.a y 40.a del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

14. Mediante el oficio SCI-223-2022, fechado 14 de marzo del 2022, suscrito por la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido al M.Sc. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Director de la Oficina de Asesoría Legal, se solicitó una ampliación del criterio emitido en el oficio AL-185-2021, en cuanto a las obligaciones pecuniarias de las personas funcionarias y sus fiadores, en los casos de becas otorgadas por el Instituto sin goce de salario y sin auxilio económico, entiéndase, sin mediar la erogación de fondos públicos.

15. Mediante oficio Asesoría Legal-110-2022 del 21 de marzo del 2022, suscrito por el M.Sc. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Director de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, se indicó:

*“Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente se realiza ampliación al criterio vertido por esta oficina de asesoría legal, mediante AL-185-2021.*

*Específicamente, la ampliación de criterio tiene relación sobre el punto 4 del oficio supra citado, el cual trata sobre la aplicación de los artículos 33.a y 40 a del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*En ese sentido, la Comisión dispuso solicitar una ampliación del referido criterio, en cuanto a las obligaciones pe-*

cuniarías de las personas funcionarias y sus fiadores, en los casos de becas otorgadas por el Instituto sin goce de salario y sin auxilio económico, entendiéndose, sin mediar la erogación de fondos públicos.

Al respecto, el artículo 33 inciso a) del Reglamento de Becas para el personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

**Artículo 33. Con el disfrute de una beca, el becario se obliga con el Instituto a lo siguiente:**

- a. **Firmar, junto con dos fiadores solidarios, un contrato de adjudicación de beca, siempre que la actividad sea superior a los 6 meses o que los estudios se realicen en el propio Instituto indicándose tipo de beca, duración, beneficios, derechos, obligaciones y otras condiciones adicionales. Cuando los fiadores sean funcionarios del Instituto, no será necesaria la presentación de constancias salariales. Una misma persona no podrá fiar a más de dos becarios.**

**El becario puede sustituir total o parcialmente, el ofrecimiento de fiadores solidarios, cuando así lo desee, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar las obligaciones que sobre él pesen más las obligaciones correspondientes al contrato de beca.**

En ambos casos la garantía queda supeditada a que

**cumpla con las condiciones que al efecto establezca el Comité de Becas. (la negrita es proveída)**

Hemos de advertir que, el becario se ve en la obligación de presentar para su aprobación por parte de la administración de dos fiadores que respalden el contrato de adjudicación de beca, toda vez que, el legislador institucional en resguardo y protección de los fondos públicos que se comprometen en el financiamiento de los estudios, busca blindar la posibilidad de que, ante el incumplimiento por parte del becario, los fondos públicos erogados se recuperen, pues lo anterior es un imperativo de orden legal.

Sobre lo anterior, tómesese en cuenta los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asimismo, los numerales, 1,7,8 inciso a), 10, 12 inciso a) y b) y 39 de la Ley General de Control Interno.

La lectura y entendimiento de los artículos citados nos llevan inequívocamente a comprender que, la administración pública se encuentra en la obligación de resguardar la erogación de fondos públicos, por esto es por lo que para salvaguardar los fondos públicos comprometidos se pide la figura de la fianza a efectos de que, en caso de incumplimiento, previo debido proceso, la administración recupere los fondos públicos invertidos en el contrato de adjudicación de beca.

Ahora bien, en los casos de becas otorgadas por el Instituto Tecnológico, sin goce de salario y sin auxilio económico,

*por lo tanto, sin mediar la erogación de fondos públicos. Es decir, en aquellos casos en donde no se comprometen fondos públicos, entiéndase, el becario no recibe ninguno de los beneficios contemplados en el artículo 46 del Reglamento de Becas para el personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, no es dable pedir la firma de un contrato de adjudicación de becas que incluya la firma de fiadores solidarios, dado que, al no existir erogación de fondos públicos por parte de la administración para solventar los gastos del becario, la administración no encuentra sustento legal para garantizar devolución sobre rubros sobre los cuales no se ha girado monto alguno.*

*Sin embargo, cuando el beneficiario conforme el artículo 40 inciso a) del reglamento supra citado, goza de una licencia sin goce de salario y sin auxilio económico, pero con respaldo institucional, el beneficiario adquiere un compromiso laboral, el cual debe honrar.*

*Es sobre este aspecto es que debe la administración, mediante la suscripción de un contrato o ampliación de este, garantizarse el cumplimiento, por el compromiso laboral al que se obliga el beneficiario, pero sin la concurrencia de fiadores solidarios, por los motivos esbozados.*

*Dejo de esta manera dejo rendida la ampliación de criterio.*

*Cordialmente.” (La negrita corresponde al original)*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Si bien el funcionario M.Sc. Keller Martínez Solís, solicita una interpretación de los artículos 33, inciso a, 40 y 46 del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, se desprende, de la lectura cuidadosa del documento que ha presentado, que el interés fundamental radica en que se le aclare si en situaciones como la suya, en la que opta por una licencia de estudio sin goce salarial y sin acceso a ningún beneficio de tipo económico por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en condición de beca, la persona interesada debe firmar el contrato de beca junto a dos fiadores, como indica el artículo 33, inciso a.
2. Para atender la solicitud de interpretación solicitada por el profesor Martínez Solís es necesario considerar que, las licencias de estudio que puede otorgar el Comité de Becas, al amparo del “Reglamento de licencias con goce y sin goce de salario del Instituto Tecnológico de Costa Rica” son de dos tipos: licencias de estudio sin goce de salario y licencias de estudio con goce de salario. Las primeras, que son las que resultan de interés para responder la solicitud del profesor Martínez Solís, son otorgadas para el desarrollo de estudios conducentes a grados o posgrados, sin que la persona reciba salario durante el periodo de vigencia de la licencia en la fracción de jornada correspondiente.  
  
De lo indicado anteriormente se desprende, con absoluta claridad, que al otorgar una licencia de estudio sin goce salarial el Instituto no incurre en la erogación de fondos públicos, por el pago de salarios en la fracción de jornada sujeta a la licencia.
3. Puede suceder que, una persona opte por una licencia de estudio sin goce de salario y solicite beneficios económicos para cubrir el pago de derechos de estudio y matrícula, exoneración de derechos de estudio y matrícula, seguros médicos, gastos de pasajes para el becario y su grupo familiar, gastos de instalación, desalmacenaje de libros, gastos de tesis, asignación

de tiempo para actividades académicas de la beca, pasantías y otros beneficios adicionales que conlleven el uso de fondos públicos. Mas también es viable que una persona opte solo por la licencia de estudio sin goce salarial, de manera que no se genere ninguna erogación de fondos públicos en su favor, como parte de la licencia obtenida.

Por tanto, el hecho de que el Comité de Becas otorgue una licencia de estudio sin goce de salario no implica, de manera indefectible, que a la persona interesada se le apruebe algún tipo de beneficio económico adicional.

4. El artículo 46 del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica” es claro al señalar que, cuando una persona funcionaria incumple el contrato de beca, el Instituto debe recuperar la totalidad de los montos otorgados como parte de la beca, los intereses legales y un 15% adicional de gastos administrativos.

Este mismo artículo es preciso en señalar que:

*“Se entiende como beneficios otorgados: pago de derechos de estudio y matrícula, exoneración de derechos de estudio y matrícula, seguros médicos, gastos de pasajes para el becario y su grupo familiar, gastos de instalación, desalmacenaje de libros, gastos de tesis, asignación de tiempo para actividades académicas de la beca, pasantías y cualquier otro beneficio adicional otorgado por el Comité de Becas”.*

5. El otorgamiento de licencias de estudio sin goce salarial no es un proceso automático en el que solo priva el interés de la persona funcionaria. Una persona interesada en que se le otorgue una licencia de estudio sin goce salarial debe someterse a las disposiciones del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, lo que implica que debe cumplir con

diferentes etapas, tales como, contar con el aval del Consejo de la instancia a la que pertenece y reunir los requisitos del artículo 27. Pero, también se debe resaltar que en el otorgamiento de la licencia de estudio sin goce salarial se valora el interés y la conveniencia institucional, de manera que se genera un beneficio potencial para el quehacer académico o de apoyo a la academia y que la aprobación de la licencia sin goce salarial se valora en el marco de la planificación institucional.

6. De acuerdo con el contenido del artículo 46 del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica” es claro que, la recuperación a la que debe dedicarse el Instituto ante el incumplimiento de un contrato de becas es de los recursos económicos aportados, pues se trataría de fondos públicos dedicados a una finalidad que no se concretó, por causas atribuibles a la persona becaria. Consecuentemente, si el Instituto no aportó recursos económicos durante la ejecución del contrato de beca, como sucede en aquellos casos en que la persona solo contó con la licencia de estudio sin goce de salario, resultaría improcedente que se pretenda la recuperación de fondos públicos que nunca fueron erogados. Pretender que el Instituto pueda cobrar recursos económicos que nunca erogó en la ejecución de un contrato de beca, podría hacer incurrir a la institución en un proceso de “enriquecimiento ilícito”.
7. Es cierto que, el artículo 33, inciso a, del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica” establece literalmente que “Con el disfrute de una beca, el becario se obliga con el Instituto a lo siguiente: a) Firmar, junto con dos fiadores solidarios, un contrato de adjudicación de beca, ...” más es preciso indicar que esa disposición debe entenderse en forma armoniosa con lo dispuesto en el artículo 16, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, que establece que “En ningún caso podrán dictarse ac-

tos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”; y por ello, lo razonable es interpretarla en el sentido de que, la obligación de la presentación de fiadores subsidiarios, solo cabe cuando el eventual incumplimiento del contrato de beca ponga en riesgo fondos públicos, pues carece de lógica exigir tal prevención cuando no medie riesgo de pérdida de fondos públicos.

8. La normativa vigente para la concesión de permisos sin goce de salario permite, tal como queda consignado en el resultando 11, que una persona funcionaria pueda contar con una licencia de hasta ocho años, sin que en tal caso deba aportar fiadores para firmar algún contrato que le permita acceder a la misma.

Por el deber de vigilancia de trato justo que tiene el Consejo Institucional, según lo establecido en el inciso k del artículo 18 del Estatuto Orgánico, es necesario valorar que las exigencias a una persona becaria, que solo pide licencia sin goce de salario, sean similares a las que se solicitan a quienes optan por las licencias otorgadas al amparo del artículo 8 del “Reglamento de licencias con goce y sin goce de salario del Instituto Tecnológico de Costa Rica” porque, aunque responden a propósitos diferentes, los beneficios recibidos por las personas funcionarias son similares.

9. El análisis realizado para atender la solicitud del profesor Martínez Solís, y la conclusión alcanzada de que no es factible para el Instituto, pretender el cobro de recursos económicos que no erogó, en los casos en que solo se otorgó licencia de estudio sin goce salarial, conlleva a detectar la necesidad de la revisión de los alcances de la disposición del artículo 40, inciso a, del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en cuanto a su pertinencia y eficacia

para generar un verdadero compromiso de cumplimiento de la persona ex becaria.

#### **SE ACUERDA:**

- a. Interpretar el artículo 33, inciso a. del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en atención a la solicitud formulada por el funcionario M.Sc. Keller Martínez Solís, en los términos siguientes:

La obligación de una persona funcionaria que se deriva de lo dispuesto en el artículo 33, inciso a. del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en cuanto a la obligación de presentar fiadores subsidiarios o de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar las obligaciones que sobre él pesen, más las obligaciones correspondientes al contrato de beca, opera únicamente en los casos en que medien beneficios económicos otorgados directamente por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. En aquellos casos en que se otorgue solo la licencia de estudio sin goce salarial no aplica tal obligación.

- b. Solicitar a la Comisión de Planificación y Administración y a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, que, en forma conjunta, realicen un análisis de los alcances del artículo 40, inciso a, del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en cuanto a la razonabilidad de mantener el texto vigente o la conveniencia de modificarlo, en procura de que las personas ex becarias que solo contaron con licencia de estudio sin goce salarial asuman compromisos efectivos de cumplimiento, sobre la obligación de laborar un tiempo determinado en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.



c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3256, Artículo 16, del 23 de marzo de 2022.**